

Artículo 35.— 1. Al realizar viajes colectivos y por el tiempo de duración del mismo, las Agencias de Viajes quedan obligadas a utilizar los servicios de Informadores Turísticos debidamente titulados, a razón de un profesional hasta 70 viajeros. No habiendo informadores disponibles, podrán utilizar los servicios de un Técnico de Empresas o Empresas y Actividades Turísticas titulado y en su defecto personal cualificado de la propia empresa.

2. En las visitas colectivas a lugares turísticos organizados por Agencias de Viajes, éstas deberán contratar los servicios de un Guía o Guía-Intérprete debidamente habilitado.

3. En la contratación y utilización de los servicios contemplados en los números anteriores, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO VI.— DE LA PROTECCION DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 36.— La realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades mercantiles propias de las Agencias de Viajes sin estar en posesión de la correspondiente licencia será considerada intrusismo profesional y sancionada administrativamente iniciándose el correspondiente expediente de oficio o a instancia de parte.

Artículo 37.— 1. Las personas físicas o jurídicas, instituciones, organismos y entidades de cualquier orden, tanto públicas como privadas, que oferten al público la realización de viajes, habrán de hacerlo a través de una Agencia de Viajes legalmente constituida.

2. Podrán no obstante realizar la organización de viajes aquellas Entidades, Asociaciones e Instituciones y Organismos que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- Que se efectúen sin ánimo de lucro.
- Que vayan dirigidos única y exclusivamente a sus miembros y no al público en general.
- Que no utilicen medios publicitarios para su promoción, ni sean de general conocimiento.
- Que se realicen de forma ocasional y esporádica.
- Que se organicen sin apoyatura administrativa o de personal específica para la organización de tales viajes.

3. Excepcionalmente, la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio podrá autorizar a determinados Organismos Públicos, la organización y promoción de viajes sin ánimo de lucro, en función de Acuerdos o de su participación en Organismos Internacionales que exijan esta condición.

Artículo 38.— Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento y demás normativa que sea de aplicación, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o varias de las sanciones establecidas en la normativa vigente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.— 1. Las Agencias de Viajes con título-licencia en vigor, deberán en el plazo máximo de dos años, adecuar y regularizar su situación, adaptándola de modo que den cumplimiento a todos cuantos requisitos y prescripciones se contienen en el presente Reglamento. A estos efectos y durante el plazo indicado deberán presentar ante la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio documentación acreditativa de haber

realizado la adecuación a cada uno de los aspectos contemplados en el presente Reglamento (capital social, fianza, póliza de seguros, etc.) de acuerdo en el grupo de Agencias de Viajes en el que desean quedar encuadradas.

2. Transcurrido el plazo indicado, se revocará de oficio el título-licencia de aquellas Agencias de Viajes que no hubieran presentado la documentación señalada en el número anterior.

Segunda.— La subsistencia de las actuales dependencias auxiliares quedará condicionada a que en el plazo de dos años obtengan la autorización excepcional prevista en el artículo 10.4.

Tercera.— Queda suprimida la figura de los delegados en calidad de agentes mandatarios de las Agencias de Viajes, que deberán cesar en su actividad en el plazo de un año.

Cuarta.— 1. A la entrada en vigor de este Reglamento se suprime el Registro Especial de Entidades no Mercantiles.

2. Las entidades sin ánimo de lucro que hasta la fecha estuviesen inscritas en él causarán baja en el mismo y deberán atenerse, en su actuación, a lo que dispone en el artículo 37 del presente Reglamento.

Quinta.— 1. En el plazo de un mes por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, se procederá a señalar un código identificativo a cada una de las Agencias de Viajes.

Dicho código constará de los dígitos alfabéticos y numéricos precisos para la determinación de la comunidad Autónoma donde radique su sede social, y del nombre y ubicación de las Agencias, sus establecimientos y dependencias.

2. Las Agencias de Viajes existentes en la actualidad, podrán continuar utilizando el número de título-licencia de Agencia de Viajes en lugar del Código de Identificación previsto en el número anterior durante el plazo de dos años.

Sexta.— Los plazos contenidos en estas disposiciones transitorias son improrrogables y empezarán a contar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.— No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, las Agencias de Viajes que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, tenían como objeto social el ejercicio de otras actividades turísticas, aparte del propio de la actividad de Agencia, podrán seguir actuando como tales Agencias de Viajes, sin que les alcance la obligación impuesta en el 2º párrafo del apartado a) del artículo 6.

Segundo.— Se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final.— No serán de aplicación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, la Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y sus actividades. La Orden de 21 de febrero de 1974, de 5 de abril de 1976 y de 8 de mayo de 1978, sobre composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 6 de mayo de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Bases de la oposición para la provisión de una plaza de Asistente Social II.B.80

1. Objeto de la convocatoria.

1.1. Es objeto de la presente convocatoria, la provisión por el procedimiento de oposición de una plaza de Asistente Social. Grupo B.

1.2. El titular de la misma desempeñará bajo su responsabilidad las funciones para las que habilita el título académico que posee.

1.3. Al que resulte nombrado le será de aplicación el régimen de incompatibilidades vigente para la Función Pública. Su jornada de trabajo se adecuará a las necesidades del servicio, pudiendo ser continuada o partida.

1.4. La realización de estas pruebas selectivas se ajustará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto 2.223/1984, de 19 de diciembre, por lo que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado, y a las normas de esta convocatoria.

1.5. El procedimiento de selección de los aspirantes será el de oposición.

1.6. La oposición constará de cuatro partes, siendo la calificación definitiva, la suma de las alcanzadas en cada una de ellas.

Primera parte: Consistirá en la realización por los aspirantes de una serie de preguntas (Cuestionario, test, entrevista), con el fin de valorar las condiciones de personalidad para el desempeño de la plaza.

Para la realización de ésta prueba, el Tribunal contará con la asistencia de un gabinete especializado.

Segunda parte: Consistirá en desarrollar por escrito durante un período máximo de dos horas un tema de carácter general, determinado por el Tribunal inmediatamente antes de celebrarse el ejercicio y relacionado con las materias comprendidas en el Anexo I del programa de la convocatoria, aunque no se atengan a epígrafes concretos del mismo; teniendo los aspirantes amplia libertad en cuanto a su forma de exposición se refiere.

Se valorarán específicamente en este ejercicio la facultad de redacción y el nivel de formación general.

El ejercicio será leído por los aspirantes, pudiendo el Tribunal